

# *Amicus Curiae*

## **Caso 19-25-TI. Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones**

Sometido por ALBERTO ACOSTA ESPINOSA

Quito, 27 de enero del 2026

Señoras juezas y señores jueces:

En mi calidad de **ciudadano ecuatoriano**, comprometido con el destino de nuestro país, y también como **presidente de la Asamblea Constituyente de Montecristi**, que expidió la vigente Constitución del año 2008, me presento ante ustedes para exponer mis criterios sobre el renovado intento de violentar el artículo 422 de dicha Carta Magna, con la suscripción de un acuerdo comercial con los Emiratos Árabes Unidos.

### ***1. La Constitución como norma fundamental***

Para empezar, **ubiquemos este artículo en el texto de la Constitución**. En el **capítulo segundo Tratados e instrumentos internacionales, del Título VII Relaciones internacionales**, se encuentra el artículo 422, que establece lo siguiente:

- “*No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.*
- *Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.*

Por lo tanto, ante esta expresa prohibición, de ninguna manera se puede establecer un paraguas especial de garantías tendientes a proteger la seguridad jurídica de los inversores y promover la inversión extranjera directa de dicho país, mediante la creación de un entorno jurídico excepción, alejándose de la regulación constitucional.

La tarea es garantizar la existencia de un sistema que asegure la seguridad jurídica plena, es decir integral. Aquí tenemos una cuestión que genera una serie de tensiones. Para gobernantes y élites empresariales - defensoras de “el sistema”- el gran objetivo de la seguridad jurídica es asegurar el lucro de las inversiones privadas. Ese aspecto contradice el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, a la vida y a la participación democrática. Se olvida que la seguridad jurídica es también un derecho de la ciudadanía, de pueblos y nacionalidades indígenas, de tratadores y trabajadoras, de consumidores y consumidoras, de gobiernos autónomos, del gobierno central y demás organizaciones sociales, políticas y económicas... es decir de todos los miembros del Estado. Y esta seguridad incluye a la Naturaleza, que también es sujeto de derechos, representados por individuos, comunidades, pueblos y nacionalidades

Los intentos por irrespetar el artículo 422 de la Constitución de Montecristi se repiten una y otra vez. Este caso no es una excepción, basta ver las pretensiones existentes en el proyecto de tratado comercial con Canadá.

Esa insistencia, sin embargo, no justifica para nada su violación. Menos aún cuando el pueblo ecuatoriano en dos ocasiones ha ratificado de forma clara la vigencia de esa disposición constitucional: específicamente dicho artículo en la consulta popular de abril del 2024 y toda la Constitución en la consulta popular de noviembre del 2025.

## ***2. Contenido fundamental del acuerdo con Emiratos Árabes Unidos***

Sin pretender agotar el contenido del tratado suscrito, destaco aquí algunos de sus elementos, que, constitucionalmente, resultan en extremo preocupantes.

El tratado incorpora el arbitraje internacional, cuando es inconstitucional en Ecuador. Parte, en varios de sus puntos, de una abierta asimetría estructural, que, inclusive, afecta la equidad y el trato prioritario que constitucionalmente merecen los inversionistas nacionales.

Prohibe la aplicación de requisitos de desempeño anulando la posibilidad de una política industrial propia. Incluye una cláusula donde se explicita que las partes no pueden poner requisitos de desempeño para los inversores; en concreto el Estado ecuatoriano no pondrá imponer requisitos de exportación, contenido nacional mínimo, compra de bienes/servicios locales, vinculación entre importaciones y exportaciones. Esta es una de las cláusulas más problemáticas del tratado. En la práctica, elimina herramientas clave de política industrial que históricamente han usado países exitosos en sus procesos de industrialización: imposibilita exigir transferencia tecnológica, impide políticas de encadenamiento productivo local, bloquea estrategias de sustitución de importaciones, anula posibilidades de industrialización vinculada a los recursos naturales, elimina la posibilidad de establecer prohibiciones y restricciones a la regulación que pueda ser necesaria, por ejemplo, en el tema ambiental, tributario o laboral.

Establece un concepto vago de expropiación indirecta, que abre espacio para demandas abusivas, tal como se ha constatado una y otra vez en este tipo de acuerdos. Otorga una libertad casi absoluta a las transferencias de capital, limitando cualquier tipo de control efectivo.

La duración prevista es de umínima de 10 años, con una cláusula adicional de de 10 años, que perpetúa obligaciones por 20 años para el Ecuador. Esto significa que las protecciones a inversionistas de Emiratos Árabes Unidos se extenderán por 20 años en total desde la firma, incluso si el tratado es terminado por alguna de las partes.

Partiendo de definición de inversión de máxima amplitud, el tratado cubre inversiones realizadas antes de su entrada en vigor, lo que extiende protecciones retroactivamente a inversiones ya establecidas sin estas garantías. Siguiendo los tratados firmados en los años noventa, adopta una definición extremadamente amplia de “inversión” que incluye: empresas y participaciones accionarias, bonos y deuda empresarial, contratos de todo tipo (construcción, gestión, producción), derechos de propiedad intelectual, concesiones y licencias, derivados financieros y futuros.

El tratado prohíbe la expropiación o “medidas equivalentes a expropiación” salvo que sea por utilidad pública, que no sea discriminatoria. Se espera que en esos casos se de el debido proceso y que se realicen con compensación pronta, adecuada y efectiva (valor justo de mercado más intereses, libremente transferible). El concepto de “medidas equivalentes a expropiación” (expropiación indirecta) no está acotado en este tratado, dejándolo a interpretación arbitral. La expropiación directa ocurre solo con “transferencia formal de título o incautación directa”, pero, lo que destaco es que no define expropiación indirecta, que es donde ocurren los abusos interpretativos de los tribunales arbitrales.

Si bien el tratado Ecuador-Emiratos Unidos excluye explícitamente de su cobertura las actividades vinculadas a la exploración y explotación de recursos naturales en territorio emiratí, esta exclusión no opera para las inversiones emiratíes en recursos naturales ecuatorianos. Esto significa que la exclusión es unilateral y asimétrica: protege los recursos estratégicos de Emiratos Árabes Unidos de inversiones ecuatorianas, pero no protege los recursos ecuatorianos de inversiones emiratíes. En otras palabras: Emiratos Árabes Unidos

blindó sus recursos estratégicos mediante una excepción que solo aplica a su territorio, mientras que Ecuador quedó obligado a otorgar protecciones supranacionales plenas a las inversiones emiratíes en sus sectores extractivos.

El tratado incluye trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas, pero con acotaciones importantes, pues el trato justo y equitativo se viola solo si hay denegación de justicia, conducta manifiestamente arbitraria, hostigamiento o coacción, discriminación por nacionalidad. Esta definición más acotada es una mejora respecto a este tipo de tratados de primera generación, donde el trato justo y equitativo era interpretado expansivamente por tribunales arbitrales. Sin embargo, conceptos como “conducta manifiestamente arbitraria” siguen siendo vagos y susceptibles de interpretaciones amplias por parte de los tribunales arbitrales. Se otorga protección y seguridad plenas para proteger la seguridad física de las inversiones; estándar que podría usarse para responsabilizar al Estado por protestas sociales o conflictos territoriales que afecten inversiones, especialmente en contextos extractivos.

Ecuador debe dar a inversionistas emiratíes el mismo trato que a inversionistas nacionales, lo que afecta la norma constitucional en esta materia, tal como puntualizaré más adelante. Entre otros muchos puntos, impide que Ecuador se beneficie de estándares más protectores que Emiratos Árabes Unidos puedan otorgar a otros países.

Existe una libertad absoluta de transferencias de capitales, utilidades y dividendos, pagos por contratos, ganancias de líneas aéreas internacionales (hay que tener en cuenta que desde 2014 Fly Emirates opera en el Ecuador). Esta posibilidad limita severamente la capacidad de control de capitales, incluso en crisis de balanza de pagos.

**El ámbito para la resolución de potenciales conflictos está fijado en los foros arbitrales disponibles: CIADI, Reglas Complementarias CIADI, CNUDMI o cualquier otra institución acordada. Con lo que se evidencia una clara violación del artículo 422 de la Constitución del 2008.**

En síntesis, en este tratado hay una multiplicidad de disposiciones que generan, por decir lo menos, una enorme preocupación teniendo en cuenta la compleja y hasta dolorosa experiencia con este tipo de arbitrajes.

### ***3. Los elementos fundamentales de los Tratados Bilaterales de Inversión***

Me permito abordar los orígenes, la evolución y los alcances de estos tratados bilaterales de inversión.

Los Tratados Bilaterales de Inversión surgieron de un intento fallido por establecer una suerte de constitución económica global que proteja los derechos de los inversionistas internacionales. Por eso el texto borrador de este intento fue visto incluso como un *Documento Constitucional del Nuevo Orden de hegemonía plena del capital transnacional*. Este Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI) -en inglés *Multilateral Agreement on Investment* (MAI)- se discutió -a espaldas de la mayoría de estados del planeta- en la segunda mitad de los años noventa del siglo pasado, como un tratado internacional para **la protección de las inversiones extranjeras, no como una herramienta para el desarrollo o algo por el estilo.**

En pleno auge neoliberal dichas inversiones, en el marco de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), que aglutina sobre todo a las más grandes potencias económicas, se pretendió hacer realidad este marco jurídico supranacional con alcance global. Las relaciones entre los Estados nacionales y las empresas transnacionales, si se hubiera aprobado el Acuerdo Multilateral de Inversiones, habría establecido claros límites a los ámbitos del ejercicio de la democracia, así como a los derechos laborales, a las políticas sociales, a la misma pluralidad cultural planetaria, a la misma relación con la Naturaleza.

Huelga decir que no pudo ser aprobado por la resistencia de amplios segmentos sociales en varios países de la propia Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, que entendieron con claridad los riesgos que esto implicaba.

A partir de esta realidad se empezó a buscar otros mecanismos de protección supranacional para los inversionistas extranjeros por vías bilaterales; recordemos que los mecanismos instalados anteriormente, que recurrían incluso al uso de la fuerza, estaban proscritos por la creciente vigencia de la Doctrina Calvo.

Lo que interesa aquí es que estos tratados bilaterales de inversión, herederos de dicho acuerdo global fallido, sintetizan varios puntos medulares:

(1) Parten de **una definición extremadamente amplia del concepto de inversión enmarcada claramente en relaciones contractuales de tipo comercial**. Así, con algunas variaciones en algunos casos, se refiere a todo bien sobre el cual ejerce propiedad o control en esencia comercial, directa o indirectamente un inversionista: una empresa de cualquier naturaleza; acciones o cualquier otra forma de participación en una empresa y los derechos que de ésta se deriven; bonos, préstamos y otras formas de deuda y los derechos que de éstos se deriven; derechos bajo contratos sea para construcción, gestión, producción y de ganancias compartidas; derechos sobre depósitos monetarios y derechos sobre desempeño; derechos de propiedad intelectual; derechos adquiridos por la vía de la ley o de contratos tales como concesiones, licencias, autorizaciones y permisos; cualquier otra propiedad, tangible o intangible, móvil o inmóvil y cualquier otro derecho de propiedad relacionado, tal como arrendamientos, hipotecas; así como tras formas contractuales que puedan aparecer en el futuro. Un inversionista es definido como una persona natural o legal de una parte contratante.

(2) Con estos tratados se asegura el tratamiento nacional para las inversiones extranjeras; la prohibición de todo requisito de desempeño a dichos inversionistas; la prohibición de la nacionalización o expropiación directa o indirecta; la prohibición de toda restricción al movimiento y repatriación de capitales.

(3) Todo lo anterior se complementa con el establecimiento de mecanismos de solución de disputas entre inversionistas extranjeros y el Estado, normalmente en el marco de esquemas de arbitraje comerciales que terminan por socavar la soberanía de los Estados.

La experiencia de Ecuador con estos tratados es larga, compleja y muy onerosa. La lista de demandas planteadas y de sentencias que afectan los intereses nacionales lo demuestra. Basta revisar el informe final de la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones y del Sistema de Arbitraje Internacional en Materia de Inversiones (CAITISA). Cabría simplemente traer a colación los sonados arbitrajes en el caso Chevron-Texaco, el caso Oxy, los casos Perenco y Burlington; como hecho reciente recordemos el chantaje de las transnacionales mineras, las que, a pesar de realizar actividades que afectan la Constitución y las leyes, es decir la esencia de la seguridad jurídica, amenazan con demandar usando este mecanismo si se pertenece al cumplimiento de un derecho constitucional: las consultas populares sobre la minería, establecido en el artículo 104 de la Constitución. La lista de este tipo de arbitrajes comerciales onerosos y hasta vergonzosas, que es lo que la postre significan estos arbitrajes, es enorme en toda la región.

Sin pretender agotar esta cuestión, simplemente recordemos que **estos “beneficios” no son para los inversionistas nacionales**, lo que ya demuestra graves afectaciones en términos constitucionales, como veremos más adelante.

Como conclusión, **estos tratados, que se refieren a relaciones contractuales con múltiples posibilidades, abren las puertas para la sesión de soberanía, lo que bien pueden dar lugar a controversias ubicadas en el amplio campo comercial**, como anotamos anteriormente. Tengamos presente, además, que **la legislación de inversión está incorporada en la legislación de comercio**; este es un punto medular para entender como las inversiones están intimamente imbrincadas con los temas de comercio: **los tratados de inversión forman parte de los tratados de libre comercio**. Basta con un ejemplo, en el Tratado del Acuerdo Comercial de la Alianza del Pacífico, consta un capítulo de inversiones, en el cual se establece el arbitraje internacional entre inversionista y el Estado.

#### *4. El espíritu de la Constitución de Montecristi*

Concientes de esta realidad, los y las constituyente de Montecristi, sintonizados con los procesos políticos de inicios del presente siglo, con los que se enfrentaba a los Tratados de Libre Comercio y Tratados Bilaterales de Inversión, hermanos siameses del intento para imponer normas globales que cristalicen un sistema de dominación y explotación, **asumimos el reto de elaborar una Constitución que garantice el objetivo construir de una sociedad democrática construida a partir de la vigencia plena de los Derechos Humanos y los Derechos de la Naturaleza**. Por esa razón no podíamos permitir que se protejan los derechos de las inversiones extranjeras sobre los derechos de los seres humanos y de la Naturaleza, poniendo en riesgo inclusive políticas sociales y de otra índole, creando inclusive una situación que privilegie a dichos inversionistas en perjuicio de los empresarios nacionales. En ese sentido propusimos una serie de normativas para evitar esa clara afectación a la soberanía nacional y a los derechos fundamentales de la convivencia democrática y armónica de una sociedad.

Así en la Asamblea Nacional Constituyente, cuando se presentó el informe de mayoría de la redacción del articulado Constitucional referido a tratados e instrumentos internacionales de la **Mesa 9: Soberanía, Relaciones Internacionales e Integración Latinoamericana**, el día 1 de abril del 2008, como consta en las páginas 133 y 134 del Acta 038 (Esta discusión en extenso se encuentra en dicha acta desde la página 57 a la página 178), se expresó lo siguiente:

*“El Artículo 8 (del informe de mayoría, que corresponde al 422 de la Constitución de Montecristi) recoge una aspiración de gran respaldo nacional, consecuencia de los abusos que han deteriorado la soberanía jurídica del Ecuador. En forma expresa, dicha norma prescribe que no se podrá celebrar convenios o tratados internacionales que obliguen al Estado ecuatoriano a ceder jurisdicción a instancias de arbitraje internacional en materia contractual o comercial. Históricamente en el Ecuador se han suscrito tratados que se han considerado como lesivos para los intereses del país, por cuanto trasladan la jurisdicción y competencia en caso de controversias originadas por relaciones contractuales o comerciales suscritas con empresas transnacionales, a instancias supranacionales de arbitraje, en los que, al parecer, los Estados son puesto al mismo nivel que una compañía comercial”.*

Recomiendo revisar las diversas actas de los debates del pleno de la Constituyente en donde se discutieron los temas relativos a las relaciones internacionales para constatar el espíritu dominante. La posición de Ecuador se enmarcaba en una lucha regional.

Llegados a este punto bien podría la Corte Constitucional, actuando de buena fe, se entiende, ratificar la vigencia del artículo 422, expresando con claridad comoas e asumen a relaciones contractuales, en los términos como se las define en este tipo de tratados, que ya fue expuesta anteriormente. Simultáneamente la Corte Constitucional debería manifestar, una vez más, su oposición a cualquier forma de cesión de jurisdicción a instancias de arbitraje internacional en materia contractual o comercial, que forman, como se ha demostrado, la esencia en la que se desempeñan las inversiones extranjeras.

**Señoras juezas y señores jueces, la seguridad jurídica sufriría una grave afectación si ustedes, es decir la Corte Constitucional, atropellan la Constitución al permitir una violación del sentido y del espíritu del artículo 422 y de la Constitución vista en su integralidad**, tema que abordaré más adelante.

**Es inocultable el daño que se le ha causado al país asumiendo la Constitución como una suerte de plastilina manipulable de conformidad con las apetencias de la coyuntura.** Su responsabilidad es enorme: recuerden son responsables de que se respete la Constitución de Montecristi, con la que pueden o no haber estado antes de acuerdo.

No respetar este espíritu de los y las constituyentes, es decir del propio pueblo ecuatoriano el portador del poder constituyente, que, como señalé anteriormente, ha defendido en las urnas por dos ocasiones la disposición de la carta magna de Montecristi, sería actuar de mala fe.

##### **5. Atraer inversiones, no violar la Constitución**

**Señoras juezas y señores jueces, no se olviden que tratar de atraer inversiones extranjeras con este tipo de tratados no da los tan promocionados resultados.** La experiencia en Ecuador y en el mundo lo demuestra: las inversiones no vienen motivadas solo por este tipo de tratados sino por otras razones que tienen que ver con las posibilidades de obtener beneficios: veámos lo que sucede en la actualidad en los ámbitos extractivistas minero o petrolero, por ejemplo.

Profundicemos en esta cuestión. La Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones y del Sistema de Arbitraje Internacional en Materia de Inversiones (CAITISA), creada por el gobierno nacional el año 2013 y que cerró sus actividades en el año 2017, concluyó que estos tratados firmados por Ecuador no fueron determinantes en la atracción de la Inversión Extranjera Directa (IED). Ecuador tenía más tratados que muchos países de la región, y sin embargo ha recibido menos del 1% de la inversión que llegaba del mundo a América Latina y el Caribe. El principal flujo de inversiones extranjeras directas hacia Ecuador proviene de países con los que Ecuador nunca firmó un tratado bilateral de inversiones. Y como si lo anterior no es un argumento suficiente, téngase presente que -comparando dos países de la región de tamaño relativamente similar- Brasil, sin tratados bilaterales de inversión, supera en inversiones extranjeras a México, uno de los países con más tratados de inversión.

Decir que con estos tratados se asegura un mejor ambiente de negocios y de condiciones de inversión, es decir un mejor ambiente comercial, es incompleto. Hacen falta muchos más factores, que entre otras cosas se deben crear las condiciones para un desenvolvimiento dinámico de la economía nacional en los términos y en todos los sectores establecidos en la Constitución en su Artículo 283:

*“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”*

Este es el punto de partida para crear las mejores condiciones para la actividad económica en Ecuador. Además, ese “mejor ambiente” buscado por determinados grupos de poder para los inversionistas extranjeros no para los nacionales, es, entonces, una clara violación de la Constitución que inclusive plantea un trato prioritario a estos últimos. Con esta disposición constitucional -artículo 422- no se pretende simplemente recuperar espacios de soberanía económica y por cierto jurídica. Lo que se busca es un sistema que asegure una verdadera equidad para inversionistas extranjeros y nacionales. **No es posible que sólo los inversionistas de fuera del país gocen de la protección de esquemas de arbitraje en caso de disputas con el Estado.**

El artículo 339 es clave al respecto:

*“El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.*

*La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.”*

**La prioridad la tienen las inversiones nacionales, en consecuencia mal se haría en establecer un esquema que otorgue una posición privilegiada a las inversiones extranjeras**, tal como se anotó anterioremente en el caso del tratado que analizamos. Además, de esta manera la inversión extranjera, complementaria de la nacional, como manda la Constitución, podría dejar de respetar de manera estricta el marco jurídico nacional, empezando por nuestra Carta Magna. Esto sería inaudito.

Inclusive, a contrapelo de los argumentos gubernamentales, que representan los intereses de las grandes cámaras de la producción, constatamos que **a nivel internacional los tratados bilaterales pierden fuerza o al menos son restringidos**, por diversas razones. Bastaría con recoger las recientes declaraciones y acciones del presidente Donald Trump que están despedazando el marco regulatorio del comercio exterior de su país. Sin tratar de ninguna manera aceptar estos atropellos, lo que si debemos aceptar es que este tema no puede ser minimizado, menos aún en el caso de un país como Ecuador que necesita la mayor cantidad de margen de acción para intervenir en el mercado mundial, consolidando procesos de integración genuinos con sus países vecinos.

Para lograr un sistema de justicia equitativo para todos los inversionistas, nacionales y extranjeros, se requiere una profunda reestructuración de la justicia en el Ecuador siguiendo lo que dispone la Constitución de Montecristi; eso si, sin “meterle la mano la justicia”.

**Insisto, la seguridad jurídica debe ser para todos, es decir para la sociedad en su conjunto, para las comunidades, para el Estado y sus empresas, para la ciudadanía, por cierto para la Naturaleza, no sólo para el capital privado.** Esta seguridad jurídica múltiple -y cuya vigencia demanda integralidad- debe darse a partir de la premisa de que en este país el eje es el ser humano viviendo en armonía con la Naturaleza, lógica que debe normar los acuerdos y convenios internacionales.

*Un punto adicional.* La Constitución establece la posibilidad del **arbitraje en el artículo 190**, en la sección dedicada a los medios alternativos para la solución de conflictos en el capítulo cuarto de la Constitución: **Función Judicial y Justicia Indígena**. Algo que no se puede confundir con las normativas internacionales establecidas en la Constitución. Esa es una cuestión diferentes.

## **6. Respeto a la integralidad de la Constitución**

En síntesis, con el fin de tener presente la integralidad del mandato constituyente desde la perspectiva de los pretendidos **Tratados Bilaterales de Inversión** y también desde los llamados **Tratados de Libre Comercio**, recordemos los principios más relevantes que constituyen el espíritu y la letra de la Constitución de Montecristi.

A continuación recuerdo algunos de los artículos que apuntan a la configuración de los contenidos que deben orientar las políticas económicas de integración, de comercio exterior y por cierto de inserción de nuestro país en el mundo; contenidos que deben normar inversiones nacionales y extranjeras. No solo eso, es indispensable ver a la Constitución como una poderosa herramienta para conseguir los objetivos del Buen Vivir a partir de reconocer que

- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico: artículo 424.
- Todas las personas gozarán de los mismos derechos y oportunidades, lo que vale por cierto a los inversionistas: Artículo 11, 2.
- Las personas extranjeras tendrán los mismos derechos y deberes (no privilegios): Artículo 9.
- ***La inversión nacional tendrá prioridad; la inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, y estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales:*** Artículo 339.
- ***La ratificación de los tratados internacionales de comercio requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional:*** Artículo 438.

- *La imposibilidad de celebrar tratados internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional: Artículo 422.*
- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución y sólo serán legítimos si es que reconocen, promueven o protegen derechos fundamentales: Artículo 428.
- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la Naturaleza: Artículo 403.
- Los instrumentos comerciales internacionales no afectarán, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos. Si lo hacen, al ser inconstitucionales, no son aplicables. Artículo 421.
- La independencia e igualdad jurídica de los Estados: Artículo 416,1.
- La soberanía nacional, la integración latinoamericana y una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial: Artículo 276,5.
- La política de integración en base a la cooperación y la solidaridad: Artículo 416,1.
- La defensa del principio de ciudadanía universal: Artículo 416,6.
- El intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes justos y eficientes: Artículo 284,8.
- El consumo social y ambientalmente responsable: Artículo 284,9.
- La priorización de los productos y servicios nacionales en materia de compras públicas: Artículo 288.
- El desarrollo, fortalecimiento y dinamización de los mercados internos, así como la producción nacional: Artículo 304, 1.
- La prohibición de las prácticas monopólicas y oligopólicas: Artículo 304,6.
- La regulación, control e intervención estatales, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas para promover la inserción estratégica del país en la economía mundial: Artículo 304, 2.
- La promoción de la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo: Artículo 416,12.
- La soberanía alimentaria como objetivo estratégico del país: Artículo 281.
- Políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos: Artículo 281,2.
- Regulación bajo normas de bioseguridad del uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización: Artículo 281,9.
- La vigencia efectiva de los Derechos de la Naturaleza: Artículos 10, 71, 72, 73, 74.
- Sanción de los daños ambientales y su causa no prescribirá: Artículo 396.
- Gratuidad de la salud y la educación: Artículos 43, 348.
- Rescate y vigencia de los conocimientos y sabidurías ancestrales: Artículo 385.
- Desarrollo y transferencia del conocimiento científico y tecnológico: Artículo 262,6.

Hay más elementos que podrían incorporarse en este análisis, que no es exhaustivo. Mencionemos la participación ciudadana como derecho individual y colectivo, sobre todo cuando se discuten temas de interés nacional como sería la negociación de tratados bilaterales de inversión o los tratados de libre comercio; discusión que, además, tiene que ser totalmente transparente.

Recordemos el tema de las soberanías en plural, clave en el texto de Montecristi: soberanía económica, soberanía alimentaria, soberanía energética. Incorporemos aquellas disposiciones que garantizan la vigencia plena de los Derechos Humanos, incluyendo el agua como un derecho fundamental; esta cuestión de los Derechos Humanos es de mucho cuidado: en Naciones Unidas ya se denunciado los “efectos adversos” que dichos tratados pueden tener en el disfrute de dichos derechos. Y las afectaciones a los Derechos de la Naturaleza, brevemente mencionadas, no pueden sino merecer un tratamiento especial y preferente.

**Señoras juezas y señores jueces, las amenazas a la Constitución provenientes de este tipo de tratados, esbozadas en el punto anterior, no son hipotéticas.**

\*\*\*\*\*

Por último, la tarea es hacer respetar la Constitución, es decir garantizar su verdadera cristalización en todos los ámbitos de la vida nacional. La vigencia de la Constitución no bloquea la inserción del país en el mercado mundial, todo lo contrario. El texto constitucional nos da elementos para lograr una inteligente y adecuada participación del país en el mundo. Ese empeño demanda una concepción estratégica de país, fundamentada en el respeto irrestricto a los derechos existenciales de las actuales y futuras generaciones, en la que pueden integrarse los tratados internacionales siempre que no violenten la Constitución. No respetar la carta magna, por el contrario, provocaría graves afectaciones a la seguridad jurídica integral con profundas complicaciones en la construcción de relaciones internacionales confiables y sostenidas.

**Hoy más que nunca, cuando el pueblo ecuatoriano ha ratificado nuevamente en las urnas la Constitución de Montecristi, la del año 2008, tenemos que hacer que se la respete de forma integra y sin dilaciones.**

*Confío en la Corte Constitucional, baluarte de la democracia,*



Alberto Acosta Espinosa  
CI 1702088822

**NOTA:** Solicito que se respete el derecho que tengo para intervenir en audiencia pública con el fin de desarrollar mis argumentos en el presente caso.